

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	1014
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2023 00175 00
<b>PROCESO:</b>	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHANA ANDREA OSPINA en representación de la menor de edad <u>L.A.P.O.</u> NUIP 1.038.262.982
<b>DEMANDADO:</b>	HOSMAN ALFREDO PARRA GARCÍA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOHANA ANDREA OSPINA en representación de la menor de edad L.A.P.O. NUIP 1.038.262.982, en contra de HOSMAN ALFREDO PARRA GARCÍA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1. Deberá allegar el requisito de procedibilidad necesario en este tipo de procesos, art 69 Ley 2220 de 2022.
2. Deberá corregir o aclarar en el Acápite de pruebas la fecha del Acta de Conciliación aportada, habida cuenta que dice ser del 22 de julio de 2023, cuando lo correcto es 22 de julio de 2013.
3. Señalar a qué se dedican ambos progenitores, y dónde labora el padre de la menor de edad y si conoce cuánto devenga, que pruebe la variación en cuanto a la capacidad económica de este.
4. Indicará claramente la dirección física del apoderado judicial de la demandante, núm. 10, art 82 C.G.P.
5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>** en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOHANA ANDREA OSPINA en representación de la menor de edad L.A.P.O. NUIP 1.038.262.982, en contra de HOSMAN ALFREDO PARRA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR